

Procede el recurso de nulidad de los autos superiores que deniegan de plano el recurso de "habeas corpus."

*Recurso de queja interpuesto por don Fernando Jala-
noka en la causa que sigue contra el juez de paz de
Zepita don Gerardo P. Santalla.—Habeas corpus.—
De Puno.*

Excmo. Señor:

Don Fernando Jalanoka ha interpuesto el recurso de *habeas corpus* ante la Corte Superior de Puno, acusando de detención arbitraria al juez de paz de Zepita, don Gerardo P. Santalla, para que se haga efectiva la responsabilidad penal en que ha incurrido, por mantenerlo preso en la cárcel por más de dos meses, al desempeñar la comisión que le confirió el juzgado de primera instancia, únicamente para la actuación de algunas diligencias, en la causa por homicidio que se instruye contra el recurrente.

La Corte ha declarado sin más trámite, improcedente el recurso, por el auto de fojas 2, motivando la resolución, en que el acusador ha recobrado ya su libertad y además, en que la imputación se dirige contra un juez de paz. Desechado también por el auto de fojas 4 vuelta el recurso de nulidad que se ha deducido, ocurre Jalanoka á VE. en vía de queja con las copias íntegras adjuntas.

No es un decreto de mera sustanciación el auto denegatorio del recurso de *habeas corpus*, para que se sustraiga á la jurisdicción revisora de VE.

Constituye mas bien una resolución de carácter definitivo, que cierra un procedimiento judicial de orden público, instituido en garantía de la libertad, para la represión sumarisima de los atentados que contra ella se perpetrán.

Pero aparte de esta razón de índole general, justifica la queja la ley misma que estableció el procedimiento, en la cual se permite el recurso de nulidad para el caso de que se trata, á tenor del último párrafo del artículo 7^o.

Ahora, viniendo á lo principal del asunto, se echa de ver el concepto erróneo que informa la citada resolución de fojas 2, respecto al sentido y alcance de la ley de 21 de octubre de 1897. La ley de *habeas corpus* no se propone como fin único, la restitución de la libertad del que se vió arbitrariamente privado de ella; responde también á la necesidad del restablecimiento del orden público perturbado por la perpetración del abuso de autoridad, mediante un procedimiento represivo tan sumario y rápido, que excluye todo artículo.

El recurso de que se trata abre una verdadera instancia en que se ventila la responsabilidad del funcionario inculpado, para aplicarle la pena condigna si resultase probada su delincuencia. El texto explícito y claro de los artículos 5, 7, 9 y 10 de la citada ley, no deja lugar á duda sobre el fin punitivo que ella persigue, dentro del cual, cabe por consiguiente el recurso promovido por Jalánoka. Sería mutilar la ley al restringir su aplicación, como pretende la Corte Superior de Puno, á favor únicamente de los detenidos, para el efecto de recobrar su libertad.

Por lo demás, resulta ampliamente justificada la competencia de dicho Tribunal para conocer de esta causa, ya porque no se trata de la responsabilidad de un juez de paz en el ejercicio de su propia jurisdicción, sino en el desempeño de

funciones que le fueron cometidas por el juzgado de primera instancia, como porque, según el artículo 7° de la ley que se analiza, caen bajo la jurisdicción de la Corte Superior, las acusaciones que se promuevan por detención arbitraria, contra los jueces que la decretaron.

Por lo expuesto, opina el Fiscal que es fundada la queja por denegación del recurso de nulidad, y que debe admitirlo VE. para conocer de lo principal, con las copias suficientes que se acompañan, y declarar la insubsistencia del auto inlibitorio de fojas 2, mandando que la Corte Superior de Puno entienda en el recurso de *habeas corpus* interpuesto ante ella por Jalanoka.

Lima, 28 de mayo de 1910.

CAVERO.

Lima, 3 de junio de 1910.

Autos y vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal y estando á lo prescrito en la última parte del artículo 7.º de la ley de 21 de octubre de 1897, declararon fundada la queja interpuesta por don Fernando Jalkanoka y mandaron se trascriba esta resolución á la Ilma. Corte Superior de Puno, á fin de que dando por interpuesto el recurso de nulidad, remita los de la materia á este Supremo Tribunal.

Rúbrica de los señores.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.
—Villa García.*

Cárdenas.

Cuaderno No. 23.—Año 1910.